



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00216-00

Demandante: Iris Delcy Diaz Cartagena.

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Medio de Control: Tutela- Incidente.

La señora Iris Delcy Diaz Cartagena, instauró incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV por el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 30 de julio de 2018, mediante el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la subsistencia mínima y vida digna, y ordenó:

“Primero: En amparo a la subsistencia mínima y vida digna, se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho a CARACTERIZAR nuevamente al núcleo familiar de la señora Iris Delcy Díaz Cartagena, para que verifique si sus integrantes cuentan con los recursos necesarios para su auto sostenimiento y en consecuencia si han superado las condiciones de vulnerabilidad o si por el contrario necesitan de la asistencia y ayudas humanitarias.

De mantenerse la decisión de la UARIV de “suspender definitivamente” la ayuda humanitaria, debe explicarse con detalle en el nuevo acto administrativo, las razones o motivos de la negativa, relacionando los ingresos del núcleo familia, las actividades económicas que realizan, el valor de los ingresos, su edad y todas aquellas circunstancias que permitan deducir que cuentan con los medios para su auto sosteniendo.”

Este Juzgado observa, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV a través de escrito presentado el 10 de septiembre de 2018¹, manifiesta que para el caso en particular, la señora **IRIS DEICY DIAZ CARTAGENA**, al no estar en situación de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, se procedió a ser ingresada **RUTA GENERAL**. Que de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 17 de la Resolución 01958 de

¹ Folio 15-23 del expediente.

2018, actualmente se encuentra en el término de implementación del procedimiento, el cual es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia; por tanto, para estas víctimas, el proceso tiene como fecha de inicio el día **7 de diciembre de 2018**. En consecuencia, la señora **IRIS DEICY DIAZ CARTAGENA** deberá esperar a esta fecha.

Afirma la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, que la señora **IRIS DEICY DIAZ CARTAGENA**, actualmente cuenta con 42 años de edad, según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y, por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2018, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más del 40% de capacidad laboral certificado por EPS o IPS.

La Unidad para las Víctimas manifiesta que no desconoce la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos la negación del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 01958 de 2018, cumple con los presupuestos establecidos en ella, pero en consideración con el déficit presupuestal de la entidad, así como también acoger lo ordenado por la Corte Constitucional mediante el referido auto 206 en relación con la definición de plazos para otorgar la indemnización administrativa a través de los criterios de priorización implementados a través de la **Resolución 01958 de 6 de junio de 2018**, "*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*".

Por último, la Unidad para las Víctimas expresa que informó a la señora **IRIS DEICY DIAZ CARTAGENA**, que las líneas de atención están habilitada para atender a partir del 7 de diciembre de 2018, acerca de la documentación requerida para agendar una cita y así poder diligenciar el respectivo formulario de solicitud y seguir la ruta prevista, siendo esta información enviada por la UARIV mediante radicado de salida N°. 20187201537345 del 4 de septiembre de 2018.

Advierte el juzgado, que a pesar del informe del cumplimiento de fallo allegado al expediente por parte de la UARIV, se hace necesario requerir Unidad de Víctimas para que manifieste si cumplió la orden de caracterización del núcleo familiar de la señora Iris Delcy Díaz Cartagena, dada en el fallo de tutela de fecha treinta (30) de julio de 2018, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la mencionada providencia judicial.

Esta agencia judicial pudo observar que a folio 23 del expediente, la UARIV remitió comunicación de notificación a la señora IRIS DELCY DIAZ CARTAGENA, a través de la empresa de correo 472, teniendo como numero de guía del envío RA005811592CO, la cual una vez digitada en la correspondiente página de la empresa de correo, se constató que dicho envío no fue entregado y devuelto.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario surtir nuevamente el anterior procedimiento de notificación a fin de que pueda cumplirse a cabalidad.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela señala el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

Por su parte el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de: (i). verificar el cumplimiento del fallo (ii). Individualizar el responsable del cumplimiento del fallo y (iii). Obtener la dirección para efectos de la notificación de las actuaciones que se realicen dentro del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE

1.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de treinta (30) de julio de 2018.

2.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que proceda nuevamente con el trámite de notificación de la respuesta a la petición de la señora IRIS DELCY DIAZ CARTAGENA.

3.- De no recibir constancia de la autoridad conminada sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

4.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, a fin de que se sirva informar al Juzgado:

- Nombre completo y cedula de ciudadanía del funcionario responsable - Representante Legal- del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela sentencia de treinta (30) de julio de 2018.

- Dirección de notificación y/o de correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación del incidente.

5.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ